

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/11/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADA POR C. MARCOS ÁLVAREZ PÉREZ RELATIVA A ACTOS DESPLEGADOS POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” Y SU CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO C. FERNANDO ZAMORA MORALES.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes de investigación, se procede a dictaminar sobre la Denuncia de Irregularidades y Faltas Administrativas presentada por el C. Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General, en contra de la Coalición “Alianza por México” y su candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los candidatos y coaliciones. Por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito presentado en fecha diez de marzo de dos mil seis, en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el C. MARCOS ÁLVAREZ PÉREZ, promoviendo con el carácter de Representante Propietario de la Coalición Electoral “ Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General, interpuso la Denuncia de Irregularidades y Faltas Administrativas en contra de la Coalición “ Alianza por México” y su candidato a Diputado de Mayoría Relativa

por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los candidatos y coaliciones; apoyándose para ello en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52, 53, 54, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando esencialmente que sea investigada la Coalición “Alianza por México” y su candidato a Diputado por el II Distrito, por haber utilizado recursos públicos provenientes del Gobierno del Estado de México, en su candidatura y campaña, violentando los artículos 36, 52 fracción II y 60 fracción I del Código Comicial para la entidad, con la pretensión precisa de que se imponga una sanción a la Coalición y Candidato a quienes se les atribuye los hechos denunciados.

2. Del escrito de queja de irregularidades y faltas administrativas descrito en el Resultando que antecede, se advierte claramente que las irregularidades denunciadas por el Diputado Marcos Álvarez Pérez, en representación de la Coalición “Por el Bien de Todos” y cuya ejecución material se atribuye a la Coalición “Alianza por México” y a su candidato a Diputado por el II Distrito, C. Fernando Zamora Morales, radican básicamente en haber recibido y empleado recursos materiales propiedad de Gobierno del Estado de México, consistentes en vehículos, en la realización de propaganda electoral a favor del mencionado candidato; que para mejor proveer la tramitación y esclarecimiento de la presente denuncia de irregularidades, deben precisarse las argumentaciones vertidas por el promovente tendientes a acreditar la actualización de dichas irregularidades, y que del contenido de su escrito se traducen en las siguientes manifestaciones: Que el día siete de marzo de dos mil seis, apareció de manera anónima en la representación del Partido de la Revolución Democrática, una serie de documentos que en el caso de que fueran fidedignos podría ser causal de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito II, en virtud de que de dichos documentos se desprende que el Gobierno del Estado ha realizado aportaciones en especie a la candidatura de la Coalición “Alianza por México” del C. Fernando Zamora Morales.

Por otro lado señala el promovente, que de los documentos que anexa como prueba a su denuncia se desprende una lista de varios vehículos donde se indica modelo y placas correspondientes, así como de las placas fotográficas que también acompaña al referido escrito, se muestran vehículos que en el parabrisas posterior contienen propaganda del candidato Fernando Zamora Morales, candidato a diputado local del distrito II del Estado de México, y que coinciden con la lista a que se hace referencia, relacionando a los citados vehículos con la documentación que exhibe y de lo cual concluye que existen automotores propiedad de Gobierno del Estado de México, que se están encargando de realizar propaganda a favor del candidato antes mencionado, lo que implica algún área del Poder Ejecutivo por tanto considera se está incumpliendo con el artículo 60 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que de la documentación exhibida se aprecia que estos vehículos son propiedad del Gobierno del Estado de México, lo cual implica que tanto la Coalición “Alianza por México”, como su candidato C. Fernando Zamora Morales, están recibiendo recursos materiales propiedad del Gobierno del Estado de México, para realizar propaganda electoral a favor del mencionado candidato.

3. Que una vez turnado a la Secretaria de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición “Alianza por México”, así como de su candidato a Diputado por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, incoado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, al cual se le asignó el número de expediente CG/JG/DI/11/2006, con fecha del día diez de marzo de dos mil seis, y consecuentemente a ello fue turnado a la Secretaria General para la practica de las diligencias necesarias hasta lograr su debida integración con los elementos pertinentes que permitan el esclarecimiento de los hechos controvertidos .
4. Una vez que se practicó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente de investigación que nos ocupa, de conformidad con las reglas establecidas en la legislación electoral vigente en la entidad, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de

ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, está facultada y es competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, para conocer de la presente denuncia de irregularidades presentada por el C. Rubén Islas Ramos en representación del Partido de la Revolución Democrática, y de ser legalmente procedente practicar la investigación solicitada y emitir el dictamen respectivo, por lo que con la finalidad de verificar si es procedente ejercer la facultad investigadora de la Junta General, a fin de que, en su caso, se lleven a cabo las diligencias que se requieran y sen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, resulta necesario establecer si los hechos planteados por el denunciante se ajustan a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 355, 355 bis y 356, sin perjuicio de que en su momento y a través de los medios permisibles por la ley se corrobore la veracidad de los hechos denunciados.
- II. Del análisis realizado por esta Junta General de todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Diputado Marcos Álvarez Pérez, como representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General, si bien es cierto no acompaña a su escrito los documentos necesarios que acrediten la personalidad con la que promueve, de los documentos que obran en el archivo del Consejo General, se advierte que el promovente si tiene debidamente acreditada y reconocida su personalidad ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que cuenta con la condición jurídica necesaria y requerida por la ley electoral para actuar en la presente solicitud de investigación y reclamar la violación de un derecho.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y ser un imperativo legal la procedencia de los medios de impugnación en materia

electoral, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por lo que previo al estudio de fondo de los hechos planteados se deben analizar para determinar si en la especie se actualiza o no alguna de ellas, misma que por analogía para el caso de la interposición de una solicitud de investigación, es de observancia para esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.
Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

De todo lo anterior y de conformidad con el criterio de jurisprudencia transcrito, que se emite como resultado reiterado de un análisis lógico-jurídico las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, esta Junta General anteponiendo un análisis previo de dichas causales, logra establecer que en la especie se actualiza el supuesto de inobservancia a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Estado de México, referentes al debido planteamiento de los hechos contenidos en el escrito de queja que se atiende, especialmente a lo dispuesto por el artículo 332 fracción V del ordenamiento legal citado, lo que a todas

lucen deviene en un impedimento legal por esta autoridad electoral para entrar al estudio de los hechos planteados y lo que conlleva a una improcedencia legal del estudio de fondo de la presente denuncia de irregularidades y faltas administrativas de conformidad con el criterio jurisprudencial asumido por la autoridad jurisdiccional local; lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 332, fracción V del Código Electoral del Estado de México, impone la obligación a los Partidos Políticos o sujetos de derecho electoral que tengan personalidad jurídica para actuar en la interposición de algún medio de impugnación de los tasados por la normatividad electoral, o en su caso para solicitar la intervención de la autoridad electoral para conocer y resolver respecto de determinados hechos controvertidos, de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados por el propio Código, con la finalidad de que acredite de manera fehaciente y clara la existencia de los hechos planteados, y así le de manera coyuntural la autoridad electoral este en posibilidades analizar los hechos planteados en plena correspondencia con los medios de prueba aportados y finalmente este en posibilidades de imponer la sanción correspondiente; de esta manera resulta pertinente citar textualmente el contenido del dispositivo legal que contiene la causal de improcedencia a que hacemos alusión, siendo el siguiente:

“Artículo 332.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

...

V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

...”

Adquiere justificación lo anterior, toda vez que esta Junta General considera que las argumentaciones del solicitante contenidas en su escrito de queja, consistentes básicamente en imputar a la Coalición “Alianza por México” y a su candidato a Diputado por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, la utilización de

recursos públicos materiales en su campaña electoral, consistentes en vehículos propiedad del Gobierno del Estado de México, adolecen de comprobación plena al pretender acreditar la existencia de dichas irregularidades, con placas fotográficas y copia simple de una serie de documentos que relaciona con los vehículos fijados en las placas fotográficas, con los cuales pretende acreditar la propiedad a favor de Gobierno del Estado de México y su identificación correspondiente.

Con relación a lo anterior, esta Junta General considera que de acuerdo al análisis del contenido de los medios de prueba que aporta la Coalición “Por el Bien de Todos”, y conforme a lo preceptuado por los artículos 335 fracción III y 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser un medio de reproducción de imágenes, se considera como prueba técnica y cuya valoración queda al arbitrio del juzgador como lo prevé el artículo 337 fracción II del mismo ordenamiento legal, ya que su eficacia depende de una conjunción con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, así como de los hechos que se afirmen como ciertos y la realidad conocida de los mismos, que deberán administrarse con otros medios de prueba que demuestren la veracidad de las imágenes contenidas en las placas fotográficas y la plena identificación de los objetos o personas que pretende realizar el oferente, por lo que en un procedimiento administrativo o juicio de esta naturaleza, no basta que se aporten como pruebas, sino que el oferente debe de señalar con precisión que es lo que quiso probar con dichas placas fotográficas, haciendo una descripción detallada de las imágenes que muestra y especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acontecieron, aunado a que debe relacionarlos con otros elementos de prueba que generen convicción en el juzgado sobre la veracidad del hecho que pretende probar, de lo contrario carece de eficacia probatoria para acreditar los hechos planteados por el impetrante, ya que dada la naturaleza de esta prueba y que es producto de la tecnología, su contenido en sí no se puede considerar como cierto o veraz, ya que al ser un instrumento técnico su contenido es susceptible de ser modificado o adaptado variando la realidad material con la colocación de imágenes que a la vista del ojo humano puede admitir una apariencia distinta a la verdadera, tanto en forma como en tiempo; es decir, es un objeto

creado y utilizado como medio de prueba para demostrar un acto o hecho que aconteció, no solamente la existencia de la imagen, por lo que al efectuar la valoración de este tipo de pruebas, debe considerarse no solo la imagen que muestra, sino también los demás elementos de prueba que indiquen objetivamente la existencia real del acontecimiento, en razón de que por si solas carecen de eficacia jurídica; lo que sucede en el presente caso ya que en autos no obra prueba idónea que pueda administrarse con las referidas placas fotográficas y consecuentemente a ello acredite indiciariamente la existencia del hecho denunciados. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999
Por Unanimidad de Votos
Juicio de Inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000
Por Unanimidad de Votos*

Adicionalmente a lo anterior, es preciso señalar que con el medio de prueba que se analiza, por sus características físicas no es posible para esta Junta General determinar que efectivamente haya acontecido el hecho que se pretende probar, así como el nexo de

ejecución con la Coalición “Alianza por México”, o su candidato a Diputado por el II Distrito en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, ya que resulta incierto el hecho de que las referidas calcomanías en los vehículos de las placas fotográficas, suponiendo sin conceder, se refieran a propaganda electoral a favor del C. Fernando Zamora Morales como candidato a Diputado por el II Distrito Electoral en el Estado de México, hayan sido colocadas por dicha persona o algún militante de la Coalición imputada, así como si su colocación en dichos vehículos es real y en los momentos que refiere el promovente, dado que efectivamente y a simple vista dichas calcomanías se aprecian colocadas a la altura del medallón o parabrisas trasero de los vehículos, sin poder precisar si se encuentran adheridas, pegadas o fijadas a la superficie o solamente puestas sobre el objeto para aparentar su colocación en el mismo, y que como se trata de un instrumento técnico en ambos casos reflejaría la imagen de la misma forma y contenido, por lo que no es factible otorgarle valor probatorio pleno a dichas pruebas sino hasta en tanto se contara con otro medio de prueba idóneo que robusteciera su contenido.

Por otra parte, en cuanto a las documentales que en copia fotostática simple acompaña el solicitante a su escrito de denuncia y con las cuales pretende acreditar la propiedad e identificación de los vehículos que refiere fueron empleados para realizar propaganda electoral a favor del C. Fernando Zamora Morales como candidato a Diputado por el II Distrito en el Estado de México, por la Coalición “Alianza por México”, se debe destacar, en un primer término cual es la naturaleza de dicha probanza, esto es, cuales son las características materiales y elementos constitutivos que debe contener para ser tomada como prueba eficaz con las características que exige la ley correspondiente; así, por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta o perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso; escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si esta firmado por quien interviene en el acto, y el rango público lo adquiere si esta autorizado con firma y sello por la persona facultada para su emisión. En segundo término, debemos distinguirla calidad de públicos de acuerdo a la Legislación Electoral del Estado de México, al respecto

el artículo 336 fracción I, inciso C del Código Electoral del Estado de México, señala, que son pruebas documentales públicas, los documentos expedidos por las autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades. De lo anterior se debe entender que para que los documentos sean considerados como públicos deben reunir ciertas características que son determinantes para demostrar su calidad, es así como todo documento público se distingue por contener los sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, provengan de la ley; por tanto, las copias simples fotostáticas que carezcan de estos requisitos, así como de las firmas autógrafas del servidor público o autoridad que los expide, o en su caso de la certificación correspondiente, no pueden considerarse como documentos públicos ni otorgarles valor probatorio pleno, ya que si bien es cierto que de acuerdo a la legislación electoral que rige en la entidad, los documentos públicos hacen prueba plena con relación a los hechos que en ellos consigna o consta a la autoridad que los emite, también lo es, que al no reunir los requisitos y las características exigidas por la ley, su valor queda al prudente arbitrio del juzgador. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias son simples reproducciones de documentos que se supone son obtenidas del original, existe la posibilidad que de acuerdo a la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, su contenido no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efectos de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer; en consecuencia, al no tenerse el original o copia certificada del documento, por lo cual no es posible presumir su comprensión, pues dichas probanzas por si solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, aunado a que no existe en autos algún otro medio de prueba que administrado con éste se robustezca, por lo que las documentales exhibidas por el solicitante carecen de valor probatorio.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del presente año, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y

RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

“...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos,

identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación..."(sic).

Los criterios denominados “Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora” establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efectos de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un “Principio de Prueba Mínimo” para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima

pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el C. Marcos Álvarez Pérez, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el La Coalición “ Alianza por México” y su Candidato a Diputado por el II Distrito el C. Fernando Zamora Morales, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie , inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados.

Finalmente y con base en todo lo anteriormente señalado, esta Junta General estima que los medios de prueba analizados, carece de diversos requisitos formales y legales para que puedan adquirir la suficiente eficacia probatoria para acreditar indiciariamente la existencia de los hechos que se solicita sean investigados, y más aún que no es posible adminicularlos con algún otro medio de convicción que arribe a acreditar las aseveraciones del solicitante, ya que para la imposición de una sanción administrativa por la comisión de alguna falta o incumplimiento a las disposiciones de la legislación electoral en la entidad, no basta que el instituto político interesado solicite la investigación correspondiente ante el órgano electoral administrativo, sino que deben aportarse las pruebas necesarias que por lo menos en forma de indicio sustenten su dicho, lo que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron los elementos de prueba suficientes e idoneos; atento a ello, es legalmente procedente que cuando no se aporten los elementos de prueba necesarios, o los que se aporten carezcan de los elementos requeridos por la ley para su eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General considera que no resulta procedente realizar la investigación solicitada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez de que no se cuenta con los elementos necesarios que determinen el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad, ya que de los elementos aportados por el solicitante no se acredita la causa fundada para emprender la investigación solicitada, por lo que ante tales circunstancias no es

procedente entrar al estudio de fondo de los hechos planteados en la presente denuncia de irregularidades, ya que el actuar de esta Junta General en ejercicio de su facultad investigadora se encuentra limitada a las simples manifestaciones vertidas por el promovente y los medios de prueba aportados; apoyándose dicho argumento en el criterio jurisprudencial sostenido reiteradamente por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver los recursos de apelación números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005 y RA/35/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, que lleva por título “FACULTAD INVESTIGADORA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SU.” Y que textualmente señala lo siguiente:

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. *La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita*

deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

*RA/32/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RA/34/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RA/35/2005
RESUELTO EN SESIÓN DE 09 DE AGOSTO DE 2005
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara **Improcedente y se desecha de plano** la solicitud de investigación presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, relativa a actos imputados a la Coalición “Alianza por México” y a su candidato a Diputado por el Distrito II en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, conforme a lo expuesto en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.

SEGUNDO: Se declaran el no ejercicio de la facultad investigadora de esta Junta General, respecto de la denuncia de irregularidades presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la Coalición “Alianza por México” y a su candidato a Diputado por el Distrito II en el Estado de México, C. Fernando Zamora Morales, por las razones expresadas en el considerando VI del presente Proyecto de Dictamen.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su determinación correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante la Secretaría General que da fe.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADA POR C. MARCOS ÁLVAREZ PÉREZ RELATIVA A ACTOS DESPLEGADOS POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” Y SU CANDIDATO A DIPUTADO POR EL II DISTRITO C. FERNANDO ZAMORA MORALES.

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL**

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL